

admitidas en derecho, de conformidad de la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Jurídico-Administrativas.

6º.- OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION: En el Departamento de Contratación sito en la C/ Alfonso XI, nº 12. Algeciras. Cádiz. C.P. 11201.

7º.- PRESENTACION DE OFERTAS:

a) Fecha límite de presentación de ofertas: Las proposiciones se presentarán dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.P., (excepto si el último día de plazo resultare ser Sábado o festivo, en cuyo supuesto la presentación tendrá lugar el primer día hábil siguiente) en horario de oficina.

b) Lugar de presentación: En el Departamento de Contratación sito en la C/ Alfonso XI, nº 12. Algeciras. Cádiz. C.P. 11201.

c) Documentación a presentar: Las proposiciones deberán contener la documentación que se especifica en la cláusula 8.B) del Pliego de Cláusulas Administrativas.

8º.- ADMISION DE VARIANTES: Se admite la presentación de variantes o alternativas que mejoren el proyecto aprobado, valoradas de 0 a 5 puntos.

9º.- APERTURA DE OFERTAS: La apertura tendrá lugar el día que previamente será comunicado en el Departamento de Contratación.

Algeciras, 1 de Febrero de 2.004. EL ALCALDE. Fdo.: Juan A. Palacios Escobar. N° 1.217

### ALGECIRAS ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, convoca Subasta pública, por el sistema de pujas a la llana de la CONCESIÓN DEL PUESTO Nº 48 DEL INTERIOR DEL MERCADO INGENIERO TORROJA, con una duración de UN AÑO prorrogable tácitamente salvo acuerdo expreso de las partes, hasta el límite máximo de TREINTA AÑOS. El acto de subasta tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, el décimo día hábil, contado a partir del siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la zona, excepto si resultare ser sábado, en cuyo supuesto tendría lugar el primer día hábil siguiente y a las 10:00 horas.

El precio inicial de la licitación será el de 3.005,06 euros, cantidad sobre la que los licitadores iniciarán las pujas, las cuales se harán como mínimo de 30,05 en 30,05 euros. El importe del remate se hará efectivo en ese preciso instante. El adjudicatario estará obligado a constituir una fianza definitiva equivalente al CUATRO POR CIENTO del remate. Para poder participar en la subasta, será necesario que, quienes quieran concurrir en la misma cumplan los siguientes requisitos:

A.- Declaración jurada ante la Sra. Secretaria General de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar que establece el artículo 20 del RDL 2/2000 de 16 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

B.- Estar inscritos en el Registro de Comerciantes y actividades comerciales de Andalucía.

C.- Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y Hacienda.

D.- Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta.

E.- En el caso de extranjeros, además, estar en posesión del permiso de residencia y trabajo.

F.- Estar dado de alta en el I.A.E en el epígrafe correspondiente a la actividad desempeñada.

Algeciras a 7 de Febrero de 2005. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Antonio Palacios Escobar. N° 1.331

### CADIZ ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 4 de los corrientes, al punto 5º, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de los Estatutos de la Fundación Municipal de Juventud y Deporte, por lo que se expone al público por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Secretaría General del Ayuntamiento, a efectos de presentación de reclamaciones o sugerencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cádiz, 10 de febrero de 2005. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. N° 1.448

### ALCALA DEL VALLE ANUNCIO

DON ANTONIO RIVERA GUERRERO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz). HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2.004 aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Cementerio de Alcalá del Valle, así como el reglamento de Régimen interior de dicho Cementerio.

Expuesto al público el expediente por plazo de treinta días en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia núm. 292 de 18 de Diciembre de 2.004, no se han producido reclamaciones.

Por tanto y de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado,

publicándose íntegramente el texto de la Ordenanza.

Alcalá del Valle a 2 de febrero de 2.005. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio Rivera Guerrero.

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO EN EL MUNICIPIO DE ALCALÁ DEL VALLE.

El Excmo. Ayuntamiento de Alcalá del Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 30 y la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y la Ley 49/1978, de 7 de noviembre, de Enterramientos Municipales, viene obligado en el ámbito de sus competencias a prestar y a garantizar a toda la colectividad ubicada en su término municipal, los servicios funerarios y de cementerio.

#### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Alcalá del Valle, la prestación de servicios funerarios y el uso, ocupación, establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del cementerio municipal, así como las relaciones de los usuarios con los mismos.

2. El cementerio municipal de Alcalá del Valle es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

3. El servicio de cementerio municipal se podrá prestar directamente por el Ayuntamiento o través de cualquiera de las formas de gestión de servicios públicos previstas en la legislación vigente.

Artículo 2º. Corresponde al Ayuntamiento:

a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se fijen anualmente a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal por los servicios que se presten.

e) El cumplimiento de la normativa sanitaria y de higiene dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección, cese y atribución de labores al personal del cementerio.

g) La autorización para inhumar, exhumar y cremar cadáveres en los supuestos previstos en el Decreto 95/2001, de 3 de abril.

Artículo 3º.- Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en esta Ordenanza, y el Ayuntamiento de Alcalá del Valle estará obligado a prestarlos con independencia de su raza, color, creencias religiosas, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas, bastando para ello con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Artículo 4º.- El Ayuntamiento de Alcalá del Valle ostentará la dirección y administración del cementerio, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones sanitarias de carácter general, de las que se contienen en esta Ordenanza, en el Reglamento de Régimen Interno, y de las fiscales que correspondan. Así mismo, tendrá a su cargo la organización de los servicios propios del cementerio, su despacho general, el mantenimiento, conservación y limpieza del mismo. Igualmente, deberá garantizar que todo el personal guarde al público las atenciones y consideraciones debidas, evitando se cometan en sus recintos actos censurables, se exijan o acepten gratificaciones y se realicen concesiones, dádavas o agencias relacionadas con el servicio funerario. También estará obligado a llevar el registro público de todas las sepulturas concesiones y demás operaciones que se lleven a cabo, servicios a su cargo, así como de las incidencias propias de la actividad.

Artículo 5º.- A los fines de esta Ordenanza, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo, de conformidad con el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía:

Cadáver.- El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos.- Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos.- Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción.- Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y de fauna complementaria.

Esqueletización.- Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Incineración o Cremación.- La reducción a cenizas de cadáveres o restos cadavéricos mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Prácticas de Sanidad Mortuoria.- Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética.- Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Unidad de enterramiento.- Todo habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, durante el tiempo que señala el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y este Reglamento.

Nicho.- Es el departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en los Reglamentos, colocados en hileras superpuestas sobre rasante y destinados a alojar un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.

Tumba.- Es el prisma de iguales dimensiones que el nicho colocado bajo rasante, y

destinados a recibir un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.

Osario.- Prisma de construcción sólida y dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos y urnas de ceniza.

Arco-cueva.- Recibe este nombre la edificación construida bajo rasante y cuyo acceso termina en una sala o bóveda, en cuyas paredes laterales se encuentran un número determinado de nichos.

Parcela.- Trozo de terreno debidamente acotado y sobre el cual pueden construirse un mausoleo o monumento funerario con las características y dimensiones permitidas.

Tanatorio.- Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Crematorio.- Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Columbario.- Es el departamento destinado a recibir la urna que contiene las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver, o sus restos.

#### TITULO II. DEL PERSONAL

Artículo 6º.- El personal del cementerio estará integrado por el encargado general y el resto de los empleados que los servicios funerarios municipales estimen oportuno.

Artículo 7º.- Son funciones del encargado general:

- Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- Firmar las cédulas de entierro y devolverlas, conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.
- Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta a la organización y funcionamiento de los servicios del cementerio.
- Vigilar el resto de los empleados del cementerio cumplan puntualmente con sus obligaciones, informando de las faltas que cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- Distribuir el trabajo al resto del personal que se encuentra bajo sus órdenes, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- Disponer las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo a pie de la sepultura que se realicen debidamente hasta el final.
- Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- Rechazar cualquier pago, gratificación o propina por los servicios funerarios que preste en su puesto de trabajo.
- La realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto tales como las operaciones ordinarias de entierro, exhumaciones, traslados y similares.
- Cuidar las plantas y arbolado del interior.
- Trabajos de limpieza del cementerio y de sus instalaciones.

#### TITULO III. POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO.

##### Capítulo I. De la administración del cementerio.

Artículo 9º.- La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 10º.- Corresponde a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados.
- Practicar los asientos correspondientes en todos los libros de registro.
- Custodiar todos los libros de registro.
- Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- Cursar al encargado del cementerio las instrucciones oportunas respecto a la documentación del mismo y coordinar con los otros órganos municipales competentes todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.
- Expedir los informes que se le soliciten y las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

##### Capítulo II. Del orden y gobierno interior del cementerio.

Artículo 11º.- En lo referente al orden, gobierno interior y régimen de utilización de las instalaciones se estará, además de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a lo específicamente establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio que figura como Anexo.

##### Capítulo III. De las obras y construcciones particulares.

Artículo 12º.- Las construcciones en parcelas serán de panteones si son construcciones sobre las mismas o de arcos-cuevas si son construcciones bajo rasante. Las construcciones correrán a cargo del titular del derecho funerario, previa concesión de Licencia de Obras por el Ayuntamiento.

Las construcciones a realizar por los titulares deberán respetar las normas de edificabilidad de la parcela.

Artículo 13º.- Las licencias de obras para construcciones de particulares en parcelas deberán solicitarse presentando proyecto de obra firmado por técnico cualificado en el Registro General del Ayuntamiento, el cual tramitará la correspondiente licencia.

Artículo 14º.- Autorizada una obra, se comunicará al interesado para que ingrese el impuesto y la tasa correspondiente. ( Si así está dispuesto en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia urbanística).

Artículo 15º.- Para la reconstrucción, reforma o ampliación de los panteones o sepulturas en arcos-cuevas, se estará a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Artículo 16º.- Las obras y construcciones que se ejecuten dentro del recinto del cementerio, deberán observar las normas dispuestas en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio, que se incorpora como Anexo a esta Ordenanza.

#### TITULO IV. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

##### Capítulo I. Concesiones de derechos funerarios.

Artículo 17º.- Dada la titularidad pública del cementerio municipal, el uso privativo de una parcela o unidad de enterramiento con la finalidad de depositar en ella cadáveres o restos cadavéricos será concedida por el Ayuntamiento mediante la correspondiente concesión administrativa, y previa solicitud de interesado.

El conjunto de derechos y obligaciones derivados del uso privativo de una parcela o unidad de enterramiento serán referidos bajo la denominación de derecho funerario.

Artículo 18º.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal Municipal relativa a esta materia.

Artículo 19º.- La concesión administrativa se formalizará a través de la expedición del correspondiente Título del Derecho Funerario, que será expedido por la Administración Municipal y previa petición del solicitante que deberá presentar en el Registro Municipal la siguiente documentación:

- Solicitud en el modelo aprobado por el Ayuntamiento.
- Documento de autoliquidación y resguardo de haber abonado las tasas correspondientes. (En el caso de que así lo fijase la correspondiente Ordenanza Fiscal)
- Filiación completa del titular y su D.N.I. (fotocopia del mismo).
- Filiación completa del beneficiario y su D.N.I. (fotocopia del mismo).

El plazo máximo para la resolución de las peticiones sobre adquisición de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento será de tres meses. El plazo máximo para la resolución de peticiones sobre parcelas será de tres meses.

A tal fin, el Ayuntamiento abrirá expediente incluyendo la solicitud del interesado junto con toda la documentación aportada, y una vez otorgado el Título de Derecho Funerario inscribirá la concesión en el Libro-Registro en la sección correspondiente.

Artículo 20º.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente Título de Derecho Funerario, que será expedido por la Administración Municipal, y en el que se hará constar:

- Los datos que identifiquen la sepultura.
- Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.
- Nombre, apellidos y nº del DNI del titular.
- Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado previa solicitud del interesado.

Artículo 21º.- El derecho funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de uso de las mismas para el depósito de cadáveres o restos en las formas que más adelante se especifican.

El derecho funerario sobre parcelas implica el derecho a construir en las mismas panteones o arcos-cuevas y para el posterior depósito en las mismas de cadáveres o restos en la forma que mas adelante se especifica.

Artículo 22º.- El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares, previa petición de éstos, el derecho a usar una determinada Unidad de Enterramiento previamente construida y que al efecto le sea asignada para su inhumación, la de sus familiares y/o de las personas con quienes les una especial afección o razón de caridad.

Artículo 23º.- El derecho funerario que se regula se limita exclusivamente al uso de las Unidades de Enterramiento a que el derecho se contrae, manteniendo el Ayuntamiento de Alcalá del Valle la propiedad del suelo en todo momento.

Artículo 24º.- El derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, y queda sujeto a las regulaciones fijadas en el presente Reglamento.

Artículo 25º.- El derecho funerario sobre las Unidades de Enterramiento ostentará el carácter de concesión administrativa municipal y podrá ser de carácter temporal o permanente. El periodo de las concesiones comenzará a contar desde la fecha de expedición del Título de Derecho Funerario.

El derecho funerario temporal se concederá sólo para nichos individuales por un periodo de cinco años. A la expiración del derecho funerario temporal solo será posible mantener dicha Unidad de Enterramiento mediante la contratación de un derecho funerario permanente, para ello, la petición deberá efectuarse con tres meses de antelación a la expiración del plazo concesional. En este caso la duración del derecho funerario permanente se verá disminuido por el plazo que haya permanecido como derecho funerario temporal.

El derecho funerario permanente se concederá sobre nichos, tumbas, parcelas, osarios y columbarios, con el límite temporal de 75 años.

El derecho funerario sobre nichos, ya sea para su uso temporal o permanente, se concederá para la inmediata inhumación de un cadáver, siguiendo el orden de asignación siguiente: de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda. No obstante, en el caso de que existieran nichos vacíos en otros bloques de construcciones anteriores en perfecto estado de conservación el Ayuntamiento podrá ordenar la paralización de concesiones de nichos desocupados por el orden señalado anteriormente hasta ocupar los nichos vacíos en esas otras construcciones, y con posterioridad seguirá el orden de asignación indicado.

Artículo 26º.- El derecho funerario se podrá otorgar:

- A nombre de persona física., que será el propio peticionario o cónyuge en el momento de la primera adquisición, para lo cual deberán presentar partida de matrimonio.
- A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados y acogidos.
- A nombre de Corporaciones, Fundaciones, Cofradías o Entidades legalmente constituidas y para uso exclusivo de sus miembros.

Artículo 27º.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por lo tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten los particulares si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 28º.- Existirá en el Ayuntamiento un Libro-Registro General del Cementerio que comprenderá las siguientes secciones: unidades de enterramiento, de concesiones temporales y permanentes, de inhumaciones, de cremaciones, de incineraciones, de exhumaciones y reinhumaciones, de conducciones y traslados, y de reclamaciones. Cada uno de estos registros deberá contener la siguiente información: fecha, identidad del cadáver o restos, último domicilio de residencia del fallecido, número del certificado médico de defunción, causa del fallecimiento, servicios prestados y, en el caso de traslados, empresa que realiza el traslado, origen y destino del cadáver.

Respecto a la sección de unidades de enterramiento, parcelas, panteones y arcos-cuevas, contendrá con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

1. Identificación de la Unidad de Enterramiento o de la parcela.
2. Fecha Filiación completa del titular de la misma.
3. En su caso, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado.
4. Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar en la misma con indicación de nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
5. Derechos satisfechos para la conservación.
6. Cualquier otra incidencia que afecte a la Unidad de Enterramiento, parcela panteón o arco-cueva.

Capítulo II. Transmisión de los derechos funerarios.

Artículo 29º.- La cesión a título gratuito del derecho funerario permanente podrá hacerse por su titular, mediante acto intervivos a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, o segundo por afinidad.

Artículo 30º.- Únicamente se autorizará la cesión a título gratuito entre personas que no gocen del parentesco señalado en el artículo anterior cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares del derecho funerario sobre parcelas, y siempre que hayan transcurrido diez años desde la fecha en que se procedió a dar de alta dichas construcciones.

Artículo 31º.- El titular del derecho funerario permanente podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, a un beneficiario del derecho que se subrogará en la posición de aquél. La designación del beneficiario del derecho funerario se ajustará a las siguientes normas:

- a) Cuando se adquiera el derecho a nombre de los dos cónyuges se entiende automáticamente beneficiario del que fallezca el superviviente, que será el que a su vez podrá designar nuevo beneficiario, o transmitir su derecho, si conjuntamente no lo hubieren hecho antes, para después del fallecimiento de ambos.
- b) El titular individual del derecho funerario podrá designar en todo momento un beneficiario de la Unidad de Enterramiento para después de su muerte. Dicha designación podrá realizarse mediante declaración expresa debiendo ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento, o bien mediante disposición testamentaria.

En los derechos funerarios de dos o más unidades de enterramiento se podrá designar un beneficiario por cada una. Fuera de estos casos la designación sólo podrá recaer en una persona.

- c) El beneficiario podrá ser variado cuantas veces desee el titular, siendo válida la última designación, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior, siempre que sea expresa.
- d) Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado beneficiario, y justificada la defunción por éste, se llevará a cabo la transmisión, librándose nuevo título y consignándose en el Libro-Registro.
- e) Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular.

En defecto de beneficiario designado y de disposición testamentaria expresa se llevará a cabo la transmisión por el orden de sucesión establecido en la ley.

Artículo 32º.- Al fallecimiento del titular del derecho funerario podrá suceder que:

- a) Se hubiera designado beneficiario, en cuyo caso el Ayuntamiento llevará a cabo la transmisión.
- b) No se hubiera designado beneficiario, en cuyo caso los herederos o legatarios o aquellos a quienes correspondía por sucesión ab intestato deberán comunicarlo al Ayuntamiento, solicitando la transmisión del derecho. Para ello deberán presentar el documento acreditativo de pago correspondiente al derecho y los demás documentos justificativos de la transmisión, o una declaración de los herederos ante notario de que efectivamente son los únicos herederos del fallecido y nombrando entre los mismos a un titular.

La transmisión se consignará en ambos casos en el Libro-Registro en la sección de Unidades de Enterramiento.

Capítulo III. Extinción de los derechos funerarios.

Artículo 33º.- Se declarará la extinción del derecho funerario previa notificación a los titulares y con reversión de las unidades de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso del plazo por el que fue concedido, sin haberse solicitado su prórroga, o por haber transcurrido el plazo máximo de concesión.
- b) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuera particular y declarada previa emisión de informe técnico. La declaración de tal estado requerirá la tramitación del correspondiente expediente administrativo con audiencia de los interesados.
- c) Por abandono de la Unidad de Enterramiento, considerándose como tal el transcurso de cinco años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios o herederos del derecho instaren la transmisión en su favor. No existirá abandono si los derechos de conservación se hubiesen satisfecho por todo el periodo de la concesión.
- d) Por impago de las tasas o exacciones correspondientes durante, al menos, un tercio

del periodo concesional.

e) Por renuncia expresa de su titular que deberá presentar en el Registro municipal.

En el expediente administrativo que se tramite para declarar la extinción de la concesión quedará constancia de la notificación al titular cuyo domicilio sea conocido o, de no serlo, de la publicidad dada al expediente mediante la publicación edictal en el B.O.P., concediendo un plazo de treinta días para que los titulares, beneficiarios o herederos puedan alegar sus derechos. La comparencia de cualquiera de éstos con el compromiso de llevar a cabo la ejecución de las obras de construcción o reparación o la transmisión a su favor en el plazo que al efecto se asigne o el pago de las tarifas correspondientes según los casos, interrumpirá la tramitación del expediente que se archivará sin más trámites una vez realizado.

Producida la extinción del derecho funerario el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la Unidad de Enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado al enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que tengan.

#### TÍTULO V. DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN, CREMACIÓN, EXHUMACIÓN Y TRASLADOS.

Capítulo I. De la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 34º.- Las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cadáveres o restos se regirán por las disposiciones de carácter higiénico-sanitario vigentes, y en especial por lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Junta de Andalucía.

Artículo 35º.- La prestación del servicio de inhumación precisará la presentación en las oficinas municipales de los documentos siguientes:

- a) Solicitud del responsable del cadáver, o de su representante, con indicación de todos los servicios solicitados.
- b) Fotocopia del certificado de defunción y, en su caso, autorización judicial correspondiente en los casos distintos de muerte natural.
- c) Fotocopia del DNI del responsable y del difunto, y filiación completa de los mismos.
- d) En el caso de ocupación de una Unidad de Enterramiento de derecho permanente, autorización del titular.
- e) Cuando el título estuviese extendido a nombre de Comunidad religiosa, hospitalaria, Centro de beneficencia, Cofradía, Sociedad, Asociación o Fundación legalmente constituida, toda inhumación, incineración o cremación precisará certificación acreditativa de pertenecer el cadáver a un miembro de dichas Entidades.

Artículo 36º.- En las Unidades de Enterramiento de carácter temporal no podrá autorizarse la inhumación de más de un cadáver, excepto en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto o de restos humanos procedentes de la misma persona cuyo cadáver se inhumara.

Artículo 37º.- Cuando tenga lugar la inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga otros cadáveres o restos no reducidos se procederá en el mismo acto a la reducción de ellos, a petición expresa del titular y siempre con la antelación suficiente al servicio de inhumación.

El número de inhumaciones sucesivas en cada Unidad de Enterramiento no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos efectuadas y contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el titular del derecho funerario limitar expresamente en forma fehaciente la relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquella.

Artículo 38º.- Para las inhumaciones en nichos, tumbas u otros monumentos funerarios, se procurará un cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones líquidas. A este efecto y al de permitir, no obstante, los cambios necesarios para su ulterior desintegración de la materia orgánica contenida, su construcción tendrá lugar con materiales que supongan una impermeabilidad relativa.

Artículo 39º.- No podrá abrirse ninguna sepultura o unidad de enterramiento hasta que hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación. Se exceptúan del requisito del plazo las exhumaciones siguientes:

- a) Las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.
- b) Las de los cadáveres que hubiesen sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

En los casos de fallecimiento por enfermedad infecciosa o contagiosa se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 40º.- La exhumación de un cadáver o restos para reinarlo fuera del recinto precisará la solicitud del titular del derecho funerario y el transcurso de los plazos señalados en los artículos precedentes desde la última inhumación.

Cuando la exhumación tenga por objeto el traslado de un cadáver de una a otra Unidad de Enterramiento del mismo cementerio se exigirá además el consentimiento del titular de la Unidad de Enterramiento donde se vaya a depositar.

Para estas actuaciones serán precisas las autorizaciones a las que hace referencia el artículo 23 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 41º.- La exhumación de un cadáver por orden judicial se realizará por el Ayuntamiento a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

Artículo 42º.- Cuando sea preciso practicar obras de reparación en sepulturas de uso perpetuo que contengan cadáveres o restos se trasladarán a nichos de autorización temporal, siempre que no resulte contrario a las disposiciones relativas a exhumación y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general el traslado se llevará a cabo de oficio a sepulturas de la misma categoría y condición que serán canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes. En ambos supuestos se notificará previamente a los titulares la realización de las obras y el traslado de los cadáveres o restos.

Artículo 43º.- En todos los casos apuntados la apertura de una Unidad de Enterramiento exigirá siempre la instrucción de expediente justificativo de los motivos que existan para ello.

Artículo 44º.- La prestación del servicio de cremación precisará la presentación de los mismos documentos que una inhumación, tal y como se detallan en el artículo 49 y además una declaración expresa del responsable del cadáver autorizando

la cremación. En la solicitud se indicará el destino de las cenizas resultantes.

En caso de cadáver judicial se exigirá la autorización expresa para la cremación del Juzgado de Instrucción correspondiente.

Artículo 45º.- La prestación del servicio de incineración de restos cadavéricos precisará la solicitud y autorización expresa del responsable de los restos, acompañada de fotocopia del DNI del mismo. En la solicitud se indicará el destino de las cenizas resultantes.

Artículo 46º.- Los restos humanos deberán ser cremados y no podrán ser inhumados, excepto cuando sean enterrados conjuntamente con el cadáver de la persona a la que pertenecieron.

La cremación de restos se llevará a cabo por solicitud del responsable de la misma, acompañada de fotocopia del DNI y por la documentación que exija la legislación vigente.

Artículo 47º.- Si en un plazo de tres meses a partir del día en que se efectúe un servicio de cremación o incineración los familiares no retirasen las cenizas, éstas serán depositadas en el Columbario general.

Artículo 48º.- La prestación de los servicios de inhumación, exhumación y cremación devengarán las tasas o exacciones fijadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal aprobada al efecto.

Capítulo II. De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

Artículo 49º.- En el cementerio municipal existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a apersonas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Éstas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 50º.- Transcurrido el plazo de los cinco años desde la inhumación, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

DISPOSICION ADICIONAL. Para lo no previsto en la presente Ordenanza Reguladora del Servicio de Cementerio y Reglamento de Régimen Interior, será de aplicación lo que al efecto disponga el Decreto 95/2001, de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza y Reglamento de Régimen Interior que se une como Anexo, entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haya transcurrido a partir de su publicación, el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 65.2 del mismo texto legal.

#### ANEXO

#### REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ DEL VALLE.

El artículo 50 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (en adelante R.P.S.M.A.) dispone que todos los cementerios municipales o mancomunados con poblaciones de más de 5.000 habitantes, así como los cementerios privados, se regirán por un Reglamento de Régimen Interior.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Alcalá del Valle, y tienen por objeto regular el uso de las instalaciones del Cementerio Municipal de Alcalá del Valle.

Capítulo II. Del orden y gobierno interior del cementerio.

Artículo 2º.- El cementerio municipal cuenta con las siguientes instalaciones:

- Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- Servicios sanitarios públicos.

Artículo 3º.- El ajuste a norma de obras sobre ampliación y creación de nuevos nichos, calles y otras dependencias e instalaciones, se remitirá al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, al cual también se someterán las estructuras y procedimientos de uso de las mismas.

Artículo 4º.- El cementerio municipal se abrirá al público con el siguiente horario:

- De Junio a Septiembre: 09:00 a 13:00 de lunes a jueves y sábados.

- De Octubre a Mayo: 09:00-13:00 de lunes a miércoles y sábados/15:30 a 18:30 los jueves.

El Ayuntamiento podrá modificar el horario referido a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas, índice de mortalidad o cualquier otro evento que racionalmente aconsejen su modificación. Corresponderá al encargado la apertura y cierre de las puertas e instalaciones y la guarda de las llaves. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible en la entrada principal.

Dentro de este horario se podrá limitar las horas dentro de las cuales no se podrá practicar ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro de ese límite horario deberán conducirse al depósito municipal para realizar la inhumación dentro del horario establecido.

Artículo 5º.- Queda prohibida la venta ambulante en el interior del Cementerio y no se concederán autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fueran de objetos o servicios adecuados al ornato y decoro de sus instalaciones.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento cuidará, por medio del personal idóneo, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, nichos, etc., pero no se hace responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

Artículo 7º.- Los visitantes del Cementerio deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del mismo, procediéndose a la expulsión de aquellos cuyo porte y actos no estén en armonía con el respeto a la memoria de los difuntos que debe exigirse en el cementerio. La imposición de las sanciones administrativas o de otro tipo que correspondan será facultad de la Autoridad competente.

Artículo 8º.- Los automóviles, camiones, carros, motocicletas, caballerías y animales de toda clase no podrán entrar ni circular por el cementerio sin autorización

especial, la cual contendrá la designación de las vías que puedan recorrer. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de esta autorización.

Capítulo III. De los usuarios.

Artículo 9º.- Son obligaciones de los usuarios, entre otras y sin perjuicio de las dispuestas en la Ordenanza Reguladora del servicio de cementerio:

- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración municipal.
- Pagar el importe de las tasas que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas o monumentos.
- Abstenerse de ensuciar y dañar las instalaciones.
- Solicitar al Ayuntamiento la correspondiente licencia para realizar obras y construcciones.
- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- No podrán introducir ni extraer del Cementerio objeto alguno sin el permiso correspondiente, retirando los objetos que atenten al debido respeto a la memoria de los difuntos en los Cementerios.
- No podrán obtener fotografías, dibujos y pinturas de las sepulturas u otras Unidades de Enterramiento o vistas generales o parciales del Cementerio, sin previa autorización especial.
- Solicitar al Ayuntamiento la colocación de lápidas para las Unidades de Enterramiento de que sean titulares, así como la inscripción de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que deseen colocar en dichas Unidades.

Capítulo IV. De las obras, construcciones particulares y ornamentos.

Artículo 10º.- Las obras y construcciones que se ejecuten dentro del recinto del cementerio deberán observar las siguientes normas:

- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente dentro del horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales.
- La ejecución material de los trabajos deberá realizarse durante el horario de apertura al público de las instalaciones.
- Los trabajos preparatorios de picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro del recinto.
- La preparación de materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares y con la protección que designe el Ayuntamiento.
- Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación.
- Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarios, siendo de cargo del adjudicatario de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
- Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.
- Una vez terminadas las obras, el adjudicatario de las mismas deberá proceder a la limpieza del lugar utilizado y a la retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales.

Artículo 11º.- No se permitirá la colocación de floreros o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a los marcos que decoran los mismos y no impidan ni dificulten las operaciones de apertura o cierre de la Unidad de Enterramiento. Las lápidas y demás ornamentos funerarios deberán presentar su cara al plano general del edificio en que se ubiquen y no podrán sobresalir del paramento frontal del nicho.

Artículo 12º.- Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las Unidades de Enterramiento, podrán no se autorizados conforme a los criterios que se encuentren dentro del respeto a las libertades de expresión, ideología y culto, opinión, intimidad y el honor de las personas. Por lo que no se concederá autorización para aquellas inscripciones que por su contenido, símbolos o emblemas puedan atentar contra estas libertades.

Artículo 13º.- Las inscripciones podrán autorizarse en cualquier idioma. Para la verificación de las redactadas en lengua extranjera deberán ir acompañadas de su traducción a lengua castellana realizada por traductor o intérprete oficial.

Artículo 14º.- En las sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 15º.- Los titulares de unidades de enterramiento están obligados en el plazo máximo de un año a partir de la primera ocupación de la citada Unidad, a la colocación de una lápida. En caso contrario la Administración se reserva el derecho de proceder a la colocación de una lápida, con cargo al titular de la Unidad de Enterramiento.

La colocación, desmonte y recolocación de lápidas, deberá solicitarse por el titular o por el lapidario que vaya a proceder a realizar los trabajos, que se efectuarán una vez hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

Capítulo V. De las conducciones y traslados.

Artículo 16º.- La autorización de la salida de un cadáver del cementerio deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Solicitud del responsable del cadáver acompañada de fotocopia del DNI.
- Declaración de la empresa responsable de la conducción o traslado, aceptando el mismo y declarando que se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, en particular por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Declaración de destino.

Cuando el cadáver vaya a ser trasladado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma se exigirá igualmente la autorización de traslado del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

Capítulo VI. De las infracciones y sanciones.

Artículo 17º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en

este Reglamento constituirá infracción administrativa y será, por tanto, objeto de la correspondiente sanción, previo la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 18º.- Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

a) Serán muy graves las infracciones que supongan:

1. Una perturbación relevante a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otros usuarios, siempre que no se trate de conductas subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
2. Impedimento del uso del espacio público del cementerio por otras personas.
3. Impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público de cementerio.
4. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos.

b) Serán graves las infracciones clasificadas como muy graves cuando no impliquen relevancia o gravedad.

c) Serán leves el resto de las conductas contrarias al presente Reglamento y demás normativa que resulte de aplicación cuando no resulten subsumibles en alguna de las clasificadas como graves o muy graves.

Artículo 19º.- Las sanciones por la comisión de infracciones se gradúan en:

1. Por la comisión de infracciones calificadas de muy graves:

- Multa de 1.001.- euros hasta 3.000.- euros.

2. Por la comisión de infracciones calificadas de graves:

- Multa de 301.- euros hasta 1.000.- euros.

3. Por la comisión de infracciones calificadas de leves:

- Multa de 30.- euros hasta 300.- euros

En Alcalá del Valle, a 24 de Noviembre de 2004.

Nº 1.455

## ALCALÁ DEL VALLE ANUNCIO

DON ANTONIO RIVERA GUERRERO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz). HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2.004 aprobó inicialmente la Ordenanza fiscal sobre la Tasa de Licencia de Apertura del Ayuntamiento de Alcalá del Valle.

Expuesto al público el expediente por plazo de treinta días en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia núm. 292 de 18 de Diciembre de 2.004, no se han producido reclamaciones.

Por tanto y de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, publicándose íntegramente el texto de la Ordenanza.

Alcalá del Valle a 2 de febrero de 2.005. El ALCALDE. Fdo.: Antonio Rivera Guerrero.

### ORDENANZA FISCAL SOBRE LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL VALLE.

#### 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura de establecimientos y de actividades clasificadas, que se registró por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### 2. HECHO IMPONIBLE.

A.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles y las instalaciones clasificadas como Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

• La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

• La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

• La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número primero de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

C.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

• Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

• Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

D.- Se entenderá por actividad clasificada: toda aquella para cuya realización se exija la licencia a la que se refiere el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

#### 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### 4. RESPONSABLES.

• Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

• Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

• Hay una tarifa fija de 120 Euros.

• Apertura de establecimientos inocuos con superficie de hasta 50 metros cuadrados, 180 Euros.

• Apertura de establecimientos inocuos con superficies comprendida entre 50 y 100 metros cuadrados, 240 Euros.

• Apertura de establecimientos inocuos con superficie superior a 100 metros cuadrados, 300 Euros.

• Apertura de establecimientos o autorización de actividades clasificadas, cuando la superficie del local o el terreno ocupado por la instalación no supere los 50 metros cuadrados, 240 Euros.

• Apertura de establecimientos o autorización de actividades clasificadas cuando la superficie del local o el terreno ocupado por la instalación esté comprendida entre 50 y 100 metros cuadrados, 480 Euros.

• Apertura de establecimientos o autorización de actividades clasificadas, cuando la superficie del local o el terreno ocupado por la instalación sea superior a 100 metros cuadrados, 720 Euros.

• Explotaciones ganaderas clasificadas como actividad molesta, 240 Euros.

#### 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### 7. DEVENGO.

• Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

• Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento o la actividad reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o funcionamiento de la actividad o instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o funcionamiento de la actividad o decretar su cierre o cese de la misma, si no fuese autorizable dicha apertura o actividad.

• La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento o de la actividad, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### 8. DECLARACIÓN.

• Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar.

• Si después de formulada la solicitud de licencia se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones proyectadas, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### 9. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

• Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración – liquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno Municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

• Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada en el momento de formular la solicitud de la oportuna licencia.

• Una vez concedida la licencia, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar las condiciones reales del establecimiento o de la actividad, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

• El pago se realizará en el momento de presentar la declaración – liquidación, en la Tesorería Municipal.

#### 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 1.456

### VILLAMARTIN EDICTO

La Junta de Gobierno en sesión ordinaria de fecha 20 de enero de 2005, por Delegación del Ayuntamiento Pleno adoptó el siguiente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales

Establecer una cuota de 10 euros/mes como precio público para Aula de